

Expediente: **165/19**

Carátula: **ROMERO MENDEZ GUSTAVO ADOLFO C/ SALTA REFRESCOS S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **27/05/2025 - 04:26**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ARCA CONTINENTAL, -DEMANDADO

20281243412 - SALTA REFRESCOS S.A, -DEMANDADO

30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION

23273215654 - ROMERO MENDEZ, GUSTAVO ADOLFO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 165/19



H2001497437

JUICIO: ROMERO MENDEZ GUSTAVO ADOLFO C/ SALTA REFRESCOS S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 165/19.

Concepción, 26 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 24/2/2025, por el letrado Juan Pablo García, apoderado de la demandada Salta Refrescos SA, contra la sentencia n.º 19 de fecha 7/2/2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en estos autos caratulados: "Romero Mendez Gustavo Adolfo c/Salta Refrescos SA s/ daños y perjuicios"- expediente n° 165/19, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 19 de fecha 7/2/2025, la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros resolvió no hacer lugar a la caducidad de instancia planteada por el letrado Juan Pablo García, apoderado de Salta Refrescos SA e impuso las costas a la demandada vencida (art. 61 Procesal).

2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el letrado Juan Pablo García, apoderado de la demandada en fecha 24/2/2025. El mismo fue concedido libremente por providencia de fecha 25/2/2025.

En el escrito de expresión de agravios, el apelante manifestó su disconformidad con la resolución dictada en fecha 7/2/2025, por considerarla errada y contraria a derecho, en tanto se apartó de manera manifiesta de lo establecido por el código procesal y de la jurisprudencia vigente en relación con la perención de la instancia y el efecto interruptivo que podrían tener determinados actos procesales.

Expresó que el fallo recurrido causó agravio a su parte al considerar que el pedido de prueba anticipada formulado por la parte actora con fecha 5/9/2024, así como las presentaciones posteriores, tenían aptitud suficiente para interrumpir el curso del plazo de caducidad de instancia. Sostuvo que dicha medida fue promovida en torno a un elemento probatorio susceptible de alteración con el tiempo, lo que, a criterio del tribunal, justificaba su entidad interruptiva. No obstante, el apelante sostuvo que tal medida no constituía un acto procesal idóneo para impulsar el proceso, particularmente teniendo en cuenta el estado en que se encontraba la causa al momento de efectuarse la presentación.

Agregó que, para provocar válidamente el avance del proceso, la parte actora debió haber dado cumplimiento a lo requerido en el punto III del proveído de fecha 5/3/2024, que expresamente ordenaba el cumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 417, inciso 1, del C.P.C.C.T. Señaló que, en consecuencia, el curso de acción procesal necesario para dar adecuado impulso a la instancia se hallaba debidamente especificado, pero no fue seguido por la actora, quien omitió realizar presentaciones posteriores que tuvieran por finalidad clara y directa la prosecución del proceso principal.

En ese sentido, afirmó que las presentaciones efectuadas los días 5/9/2024, 12/9/2024 y 1/11/2024, así como las providencias que se dictaron como consecuencia de las mismas, no constituían actos procesales con la virtualidad necesaria para interrumpir el curso del plazo de caducidad de instancia. Reiteró que tales actuaciones no impulsaron el proceso hacia la obtención de una sentencia definitiva que resolviera el conflicto jurídico sustancial.

Citó jurisprudencia.

Finalmente, sostuvo que la medida de aseguramiento de prueba bien pudo haberse tramitado en forma incidental, sin interferir en el avance natural del expediente principal y sin que ello generara dilaciones injustificadas. En consecuencia, concluyó que desde la notificación del proveído del 5/3/2024 (depositado en casillero digital el 6/3/2024) hasta la promoción del planteo de caducidad por parte de su representada, transcurrió un plazo de siete meses y quince días, descontando el receso judicial del mes de julio, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 241 del CPPT.

Corrido el traslado de ley, en fecha 11/3/2025 contestó agravios la parte actora Gustavo Adolfo Romero Méndez con el patrocinio letrado de María Laura Díaz Singh. Solicitó se confirme la sentencia de primera instancia con imposición de costas al apelante vencido, en base a las circunstancias fácticas y jurídicas manifestadas por la letrada Díaz Singh, que se tienen por reproducidas en pos de brevedad y economía procesal.

Dispuesta la elevación de autos y recepcionados en este Tribunal, por decreto de fecha 31/3/2025 se dispuso correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien emitió dictamen en el que concluyó que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de fecha 7/2/2025. Sostuvo que, si bien las diligencias preliminares no contienen aún una pretensión sustancial, sí implican una pretensión procesal reglada, con control contradictorio por parte de la contraria. En ese marco, destacó que la caducidad de instancia constituye una causal de extinción del proceso por inactividad procesal durante el plazo legalmente previsto. Señaló que, en la causa, desde el proveído del 5/3/2024 por el cual se requirió al actor el cumplimiento de un requisito de admisibilidad hasta la presentación del escrito de caducidad del 7/11/2024, transcurrió en exceso el plazo legal del art. 240 inc. 1 del CPCCT, sin verificarse actos idóneos de impulso procesal. Asimismo, consideró que las presentaciones de la parte actora de fechas 5/9/2024, 12/9/2024 y 1/11/2024 carecen de entidad suficiente para interrumpir el curso del plazo legal.

En la sentencia apelada, la Sentenciante no hizo lugar al incidente de caducidad promovido por la parte demandada con el fundamento de que si bien el demandado manifestó que la instancia se encontraba abierta desde la interposición de la demanda y el último acto impulsorio databa del 4/3/20224, la solicitud de prueba anticipada presentada en fecha 5/9/2024 debía considerarse acto interruptivo del curso de la perención. Fundamentó dicha postura en que la prueba anticipada, conforme el art. 318 del CPCCT, tiene por objeto evitar la pérdida o deterioro de medios probatorios relevantes, constituyendo por tanto una diligencia procesal que guarda conexión directa con el objeto del proceso y resulta idónea para su impulso, especialmente en el contexto de un juicio de consumo donde se pretende la reparación por la presencia de un objeto extraño en una “botella de gaseosa”. En consecuencia, concluyó que, al haber mediado una actividad procesal idónea dentro del plazo legal y no habiéndose configurado el supuesto de inactividad total exigido por el art. 240 inc. 1° del CPCCT, no correspondía hacer lugar a la perención de instancia planteada.

3.- Examinados los antecedentes del caso y los argumentos del recurso traído a estudio, se concluye que no asiste razón al apelante por los motivos que se exponen a continuación.

Cabe destacar que los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino los que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (cfr. Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, pág. 94; CSJT, sent. 144 del 07/3/2006, “Zelarayán, Gonzalo vs. Banco Bansud S.A. s/Daños y perjuicios”; sent. 738 del 05/9/2005, “HSBC Bank Argentina S.A. vs. González Garaño Alejo y otros s/Cobros (Ordinario)”; sent. 773 del 25/9/2001, “Mentz, Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco S.A. y otros s/Cobro”; entre otros pronunciamientos).

Ahora bien, al analizar la sentencia apelada desde la óptica de los agravios desarrollados en su contra debemos poner de relieve que la presentación de fecha 5/9/2024 efectuada por la parte actora para incoar la producción de prueba anticipada interrumpió el curso de la perención de instancia, como así también las providencias que fueron dictadas en su consecuencia por lo que nunca se configuró tal instituto y la pretensión deducida por la parte demandada fue correctamente rechazada por la a-quo.

En efecto, en su escrito del 7/11/2024 el demandado solo planteó la caducidad de la instancia, señalando como último acto impulsorio del proceso el decreto de fecha 5/3/2024 por lo que la configuración o no de la caducidad debe analizarse a partir de esa fecha. De las constancias de autos surge que ese decreto dispone : "... 05 de marzo de 2024: Proveyendo presentación de fecha 04/03/2024 realizada por la Dra. Diaz Singh María Laura: 1- Téngase al compareciente Romero Mendez Gustavo Adolfo, D.N.I N° 25.074.734 por apersonado, con el nuevo patrocinio letrado de la Dra. Diaz Singh María Laura y con domicilio legal constituido en casillero digital N° 23273215654. Désele intervención de Ley. 2- Ténganse presentes el acta de cierre sin acuerdo 02/10/20 y el bono profesional N°6023 por \$8.000 que acompaña la letrada. 3- Previo a todo trámite: Cumpla el interesado con el requisito de admisibilidad exigido en el art. 417, inc. 1 del CPCCT: (Art. 417.- Escrito de demanda. El escrito de demanda deberá ser sucinto y deberá contener: 1. Respecto del actor: En caso de personas humanas deberá expresar su nombre, documento nacional de identidad, clave única de identificación tributaria,nacionalidad, estado civil, profesión, fecha de nacimiento, domicilio real y el que constituya a los efectos del proceso y cualquier otro dato que se considere de

relevancia), conforme fuere ordenado en el proveído de fecha 09/08/23”. En fecha 5/9/2024 la parte actora solicita prueba anticipada en los términos del art. 318 CPCC con el fin de evitar que el paso del tiempo hasta el momento en que se corra traslado de la demanda y se desarrollen las distintas etapas del juicio, el objeto principal (botella de gaseosa) sufra algún tipo de deterioro que impida la reparación del daño que se pretende. En fecha 9/9/2024 se da por iniciada medida de preservación de prueba y se corre traslado a la contraria al domicilio real. En fecha 12/9/2024 por escrito de la letrada Díaz Singh en representación del actor informa la persona encargada del diligenciamiento de la cédula ley. En fecha 16/9/2024 se ordena el traslado del pedido de medida de preservación de prueba y se confecciona cédula Ley 22.172. Por escrito de fecha 1/11/2024 la letrada Díaz Singh adjunta cédula Ley debidamente diligenciada. El 7/11/2024 el demandado presenta su planteo de caducidad. De todo ello surge que hasta la presentación realizada por el demandado, el plazo procesal de inactividad procesal de parte del actor para que se configure la perención de instancia, no se ha configurado en ningún momento.

Como señaló la Sra. Juez a-quo las actuaciones realizadas en el marco de la medida preparatoria, con posterioridad a la interposición de la demanda, tienen entidad interruptiva de la perención de instancia, pues se vinculan directamente con un elemento probatorio que podría verse alterado con el paso del tiempo, y de ese modo impedirle a la actora la demostración del derecho que invoca.

Es decir, que las presentaciones realizadas en fechas 5/9, 16/9 y 1/11/2024, así como las providencias dictadas en consecuencia, constituyen, a criterio de este Tribunal, actos procesales idóneos y adecuados al estado del proceso, con aptitud para impulsar el avance del mismo. En particular, la presentación de fecha 5/9/2024, mediante la cual se cumplió con lo solicitado en el proveído del 5/3/2024 y se solicitó la producción de una prueba anticipada vinculada directamente al objeto de la litis, revistió carácter útil y relevante, por tener la finalidad de preservar un medio probatorio esencial para la demostración del derecho invocado. Por ello, dicha actuación debe considerarse suficiente para interrumpir válidamente el curso del plazo legal de caducidad de la instancia, conforme a la interpretación restrictiva que rige en la materia.

De ello se desprende que no transcurrió el plazo de inactividad semestral exigido por el art. 240 inc. 1° del CPCCT, para que se configurase la caducidad planteada.

En razón de lo expuesto y atento al contexto arriba señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación intentado por el letrado Juan Pablo García apoderado de la demandada Salta Refrescos SA, contra la sentencia n.° 19 de fecha 7/2/2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros.

4.- Las costas de esta instancia, atento al resultado arribado se imponen a la demandada vencida (arts. 61 y 62 del CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR, al recurso de apelación deducido en fecha 24/2/2025, por el letrado Juan Pablo García, apoderado de la demandada Salta Refrescos SA, contra la sentencia n.° 19 de fecha 7/2/2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros conforme se considera.

II.- COSTAS de alzada, a la parte demandada vencida (arts. 61 y 62 del CPCCT).

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

- Dra. María José Posse
- Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 26/05/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.